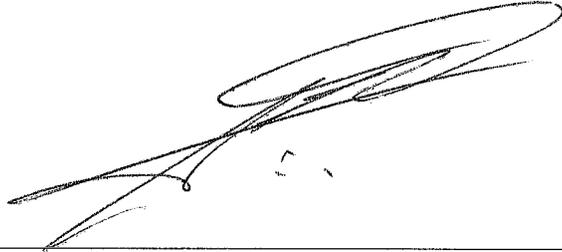


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>405/2017 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**Toca:** 405/2017

**Revisionista:**

Licenciado Sergio Iván Silva Bache  
apoderado legal de la Comisión de  
Agua del Estado de Veracruz

**Juicio Contencioso Administrativo:**

82/2017-I

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 82/2017-I

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito recibido en fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad de: “A) .- ...del indebido cobro por consumo de agua potable y como consecuencia de ello, la cancelación del recibo de pago con Folio Número 6138252 que al efecto acompaño, por la suma de \$2,177.00/100 M.N, (Dos mil ciento setenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), según la cuenta número 32888, expedido por las demandadas a nombre del suscrito, **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, correspondiente al mes de junio del 2017 a causa de que se me pretende cobrar 28 metros cúbicos de agua sin considerar un pago anterior de fecha 14 de agosto de 2017 por la suma de \$1280.00/100 M.N., (Un mil doscientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional ), como lo acredito con el ticket de pago que acompaño”. B).- La nulidad de la negativa verbal por parte de las demandas de concederme el subsidio del cincuenta por ciento de descuento sobre el iimporte mensual de mis recibos de pago al que tengo derecho por la edad de 65 años, tal como lo acredito con el acta de nacimiento con la que acompaño mi demanda, actuando dichas demandas en contra del tenor expreso de los artículo 100 de la Ley Estatal de aguas y 95 de la Ley Orgánica del municipio libre, congruente con lo anterior se condene al descuento mensual sobre este concepto... C).- La nulidad de la negativa verbal de cancelar los importes que por conceptos de “Bomberos y Reforestación” se cargan mensualmente de forma indebida en mi recibo de agua de uso doméstico; que no se encuentran fundadas en ningún a ley, y no forman parte de mi contrato de suministros, así como desincorporación de dichos conceptos en lo futuro por la afectación directa a mi economía.”

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Regional, emitió sentencia de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete por la cual resuelve: **“PRIMERO.** *La parte actora probó su acción y la autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto;* **SEGUNDO.** *Se decreta la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el recibo del agua potable facturado por el mes de julio de dos mil diecisiete, descritos en el Resultado I del presente fallo, con base en los razonamientos y preceptos de derecho expresados en el considerando quinto de esta resolución.”*

Inconforme con el fallo de la Sala, el licenciado Sergio Iván Silva Bache, en su carácter de apoderado legal de la autoridad demandada, mediante escrito presentado el seis de noviembre del dos mil diecisiete, admitido mediante acuerdo del trece de noviembre del dos mil diecisiete en el extinto Tribunal Contencioso Administrativo interpone Recurso de Revisión, formándose el Toca de Revisión número 405/2017.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se integra esta Sala Superior, donde se asigna la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Se hace la mención a que por desconocimiento del domicilio particular del ciudadano y para estar en condiciones de notificarlo y cumplir cabalmente los requisitos procesales, se ordenó girar oficio al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el cual respondió mediante oficio numero: INE/VRFE-VER/1523/2018, signado por el maestro Sergio Vera Olvera en su carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la jura local ejecutiva, por el cual proporciona el domicilio del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para efecto de realizar la notificación conducente.

Con acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho se turna expediente para la sustanciación del recurso de revisión ante el Licenciado Pedro José María Garza Montañez, Magistrado ponente en este asunto para efectos de emitir la resolución correspondiente.

Se precisa además que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo administrativo número TEJAV/01/11/19 a través del cual la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, Titular de Segunda Sala, designó al Secretario de Acuerdos de dicha Sala, Ricardo Báez Rocher, como Magistrado habilitado para suplir su ausencia correspondiente al día seis de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que tiene verificativo la sesión de la Sala Superior de este Tribunal.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

En su **único agravio**, la parte recurrente en esencia menciona que la Sala Unitaria omitió analizar correctamente, que el acto reclamado por la demandante se encontraba fuera del término legal para combatirlo, pues dice, este tenía conocimiento del mismo desde el mes de junio del año dos mil diecisiete, por tanto, el acto se encuentra tácitamente consentido y lo procedente era declarar el sobreseimiento del juicio pues se actualizaba una causal de improcedencia.

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1 Determinar si el acto reclamado por la demandante se encontraba fuera del término legal para combatirlo.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **II. Procedencia.**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resolvió las cuestiones planteadas del juicio de origen 82/2017/-I del índice de la Sala Regional.

La legitimación del licenciado Sergio Iván Silva Bache, para promover el presente recurso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, le fue reconocida la personalidad como apoderado legal de la autoridad demandada Comisión del Agua del Estado de Veracruz dentro del juicio contencioso administrativo número 82/2017/-I.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

## **III. Análisis del agravio.**

Una vez analizadas las actuaciones y constancias de los autos que integran el presente juicio natural, así como del único agravio hecho valer por el recurrente, es de señalarse que esta Sala Superior comparte el criterio vertido por la Sala Regional en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 82/2017/-I, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala.

Como se ha expuesto, la recurrente en su **único agravio**, menciona que la Sala Unitaria omitió analizar correctamente, que el acto reclamado por la demandante se encontraba fuera del término legal para combatirlo, pues dice, este tenía conocimiento del mismo desde el mes de junio del año dos mil diecisiete, por tanto, el acto se encuentra tácitamente consentido y lo procedente era declarar el sobreseimiento del juicio pues se actualizaba una causal de improcedencia.

Afirma lo anterior, bajo el argumento de que la actora realizó un abono en el mes de julio del año dos mil diecisiete por la cantidad de un mil doscientos ochenta pesos, en relación al adeudo del mes de junio de mismo año, el cual es por la cantidad de dos mil quinientos cincuenta y siete pesos y por tanto la demanda se encuentra fuera de término, ya que el actor tuvo conocimiento del acto desde el cobro del mes de junio, siendo entonces un acto consentido tácitamente.

El agravio resulta por una parte inatendible, ya que surge en principio de una premisa incorrecta, ya que de las constancias que obran en autos, se puede observar que el mencionado abono que el recurrente señala realizó el actor, por la cantidad de mil doscientos ochenta pesos, no fue en el mes de junio del año dos mil diecisiete, este se realizó el día catorce de agosto del año dos mil diecisiete tal y como consta en el comprobante de pago<sup>1</sup> que como prueba ofreció el actor en su escrito de demanda realiza el actor al adeudo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.***

*Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se*

---

<sup>1</sup> Visible a foja 15 del expediente.

*alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.<sup>2</sup>*

Por otra parte, el recurrente en su agravio, lo único que hace es reproducir el argumento vertido en su contestación a la demanda, donde lo desarrolló como una causal de improcedencia, invocando que en caso a estudio se actualizaba la dispuesta por el artículo 289 fracción V, la cual dispone que será improcedente el juicio contencioso en los casos en que los actos se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por el Código.

Resulta **inoperante** el argumento anteriormente señalado, ya que basta de la lectura de la sentencia, para observar que la resolutoria en su Considerando Cuarto realiza el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, determinado que las mismas resultaban infundadas y específicamente respecto a la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción V, consideró lo siguiente:

*“De la transcripción que antecede la autoridad demandada afirma que el demandante interpuso la demanda fuera del término establecido por el Código de Procedimientos Administrativos – cinco días -, siendo así extemporáneo el presente juicio; asimismo, afirma que el accionante consintió tácitamente el acto que hoy se impugna, la*

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 176047 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A.66 A Página: 1769

*manifestar que el actor tuvo conocimiento del acto en el mes de julio, por lo que si interpuso el recurso el diecinueve de agosto de la presente anualidad, se excedió el término de cinco días presupuestados en el Código de proceder de este Tribunal, para interponer el presente juicio.*

*Respecto a la extemporaneidad del presente juicio, no le asiste razón a la autoridad demandada, pues en primer momento el accionante dice que el dieciocho de agosto de la presente anualidad se entregó en su domicilio, recibo marcado con el número de folio 6138252, con fecha de vencimiento el veintidós de agosto de este mismo año, cargando el monto de dos mil ciento setenta y siete pesos 00/100 M.N.*

*Por su parte la autoridad demandada, señala que el accionante tuvo conocimiento desde el catorce de agosto, pues en esa fecha acudió a las instalaciones de la demandada, para realizar un abono de pago por la cantidad de un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N., en relación al adeudo del mes de junio (dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), argumentando que el accionante, al hacer el abono correspondiente al mes de junio del presente, es la fecha real en la que se tuvo conocimiento del acto, siendo así extemporánea la fecha en la que el actor interpuso el presente juicio, señalando como prueba de este dicho, la constancia presentada por el actor, (foja quince).*

*Sin embargo, del análisis de la constancia y los hechos narrados por el accionante, esta Sala Regional, advierte que si bien es cierto, el catorce de agosto el actor acudió a las instalaciones de la demandada para realizar el abono del pago al mes de junio de este año, también lo es que le demandante en ese momento no tenía conocimiento de la factura del recibo marcado con el número de folio 6138252, facturado en el mes de julio, mismo que recibió el accionante el dieciocho de agosto de la presente anualidad y que tiene fecha el veintidós de agosto del este mismo año, también lo es que la autoridad demandada, no presenta constancia alguna para acreditar que si dicho es cierto, pues solo señala como prueba el recibo de un abono al pago del realizado el catorce de agosto del presente año, mismo que no es suficiente para acreditar que esencialmente es fundado lo manifestado por la autoridad, pues el acto que se combate por esta vía, es el recibo facturado en julio de dos mil diecisiete y que el actor recibió el dieciocho de agosto de este mismo año.*

*Por otro lado, la autoridad demandada señala que el accionante consintió tácitamente el acto impugnado, pues al no impugnarlo en el momento oportuno, se tiene por consentido tal acto.*

*Sin embargo, debe decirse a la autoridad que, el consentimiento de un acto administrativo se acredita cuando el particular no promueve recurso alguno dentro del plazo establecido por la Ley; pues como se advierte anteriormente, el accionante demanda el recibo marcado con el folio 6138252, recibido el dieciocho de agosto de la presente anualidad.*

*En este tenor, este Órgano Jurisdiccional considera que el accionante no consintió el acto impugnado, pues al momento de presentar su inconformidad, mediante el presente juicio, se entiende que el ahora demandante, en ningún momento estuvo conforme con lo actuado por la autoridad, pues la considerar que el recibo número 6138252, violentó su esfera jurídica y no satisfizo los requisitos de ley, de ahí su motivación para interponer el juicio.”<sup>3</sup>*

Por tanto, como ya advertimos, la recurrente en su recurso solo viene repitiendo un razonamiento ya argumentado en su escrito de contestación a la demanda, el cual como se puede observar en líneas anteriores, fue estudiado exhaustivamente por la Sala primigenia y resuelto bajo un razonamiento que esta Sala Superior comparte.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio analizado en párrafos anteriores y como ya se ha expuesto esta alzada comparte la determinación a la que llegó la Sala Regional al momento de valorar el expediente respecto a determinar la nulidad del acto impugnado y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha cuatro de octubre de

---

<sup>3</sup> Páginas 5 a 10 de la sentencia, visible a fojas 115 a 118.

dos mil diecisiete emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **82/2017/-I**.

## **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **82/2017/-I**, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia de la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

**Magistrado**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**RICARDO BÁEZ ROCHER**

**Magistrado habilitado**

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**  
**Secretario General de Acuerdos**